



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miflon á 80 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línica para los suscritores, y un real línica para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Abogados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

Gaceta del 18 de Noviembre.—Núm. 322

### MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Negociado

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de Universidades acerca de la admisión á matrícula en casos excepcionales, después de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Dirección general de Instrucción pública. La ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno Provisional de 21 de Octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de Setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que lo soliciten en los 15 días siguientes; teniendo la Dirección general atribuciones para decretar la admisión durante el curso, atribuciones, tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripción en la matrícula al principio del año académico para presentarse á examen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya públicamente ó privadamente de modo que no seguiría realmente, perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que sólo causas poderosas ajenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el orden público en el último mes de Setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna considera-

ción al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857, y las disposiciones posteriores han respectivo é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dictar una resolución que evite á los alumnos la traslación á otras Universidades donde existe distinto criterio. Por estas razones S. A. ha dispuesto que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matrícula hasta el primero de Diciembre próximo, y que no se dé curso á ninguna solicitud de matrícula después de esta fecha.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.—Echeagaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 16 de Noviembre.—Núm. 309.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieron y entendieron, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capi-

tales y rentas vitícolas, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, título 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado, y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía, se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos de capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 días á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administrado-

res tendrán además la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 200 para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de 30 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento, una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.º podrá limitarse la Administración á formar un cuadro de-

fallando del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espone al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativa, cuando no estubiera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confrontan con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente.

«En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó donativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que

estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días; á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarios, y estos con las restricciones que expresa el artículo 107 de la ley hipotecaria; Reteniéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, ó obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se suscitén sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades co-

mo los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legitimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que precisen sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisiones y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el ob-

jeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de la ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sarrión, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Administración previene á todos los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes que tengan que hacer ingresos por cualquier concepto en la Tesorería de esta provincia, que los verifiquen desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde por que las horas posteriores no pueden dedicarse las oficinas mas que á las operaciones de asientos, comprobación y arqueo, cerrándose la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones á la una en punto.

En el último día de cada mes solo estará abierta la Caja hasta las doce y si fuese festivo no se admitirán ingresos ni pagos á ninguna hora.

Lo que participo al público

para su conocimiento y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Julio de 1861. Leon 19 de Noviembre de 1869.—Jovito Riestra.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 4 del actual, la orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 del mes último lo que sigue.—El Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicacion siguiente.—Excmo Señor.—Varios funcionarios entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia, desconociendo sin duda, la forma en que deberán verificarlo, y con objeto de evitar la rectificacion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las ordenes convenientes para que por los departamentos ministeriales, se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen que solo por conducto de V. E. ó de los Señores Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, encarcelándole por tanto la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de

los Jueces de primera instancia y demás funcionarios del orden judicial.

Valladolid Noviembre 17 de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Astorga.

El Ayuntamiento constitucional de Astorga ha acordado nombrar por oposicion un Músico mayor que rija la banda municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán solicitudes en la Secretaría del municipio dentro del término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado este término se procederá al exámen por personas inteligentes, y se dará al que rouna mejores circunstancias siempre que se sujete al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Se advierte que el sueldo será de 10 rs. diarios y habitaciones para vivir. Astorga 17 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez Prieto.

Alcaldia constitucional de Bembibre.

Acordado por la corporacion municipal hacer nuevo amillaramiento para repartir la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871 y ocupada la Junta pñicial en estas operaciones, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que todos los contribuyentes del municipio y forasteros presenten relaciones de las fincas que posean en el distrito municipal en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio. Bembibre y Noviembre 17 de 1869.—Pedro García Huerta.

Alcaldia constitucional de Bembibre.

Hallándose la Junta repartidora del impuesto personal para el corriente año económico ocupada en los trabajos que lo es-

tan encomendados, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que perciban rentas, pensiones ó sueldos sujetos á él, presenten en el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que dispone la instruccion, pues de no verificarlo serán clasificados á juicio de la Junta. Bembibre y Noviembre 16 de 1869.—Pedro García Huerta.

Alcaldia constitucional de Cebanico.

IMPUESTO PERSONAL.

Terminada la relacion de haberes que previene el artículo 34 de la instruccion por los datos que la Junta que la practicó lo fué posible reunir, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que encontrándose aquella espuesta en la Secretaria de Ayuntamiento puedan los que en ella estén comprendidos hacer las reclamaciones que les convenga en el término de ocho dias á contar desde la insercion pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.—Cebanico 15 de Noviembre de 1869.—Mariano González.

Alcaldia constitucional de Campo de Villavidél.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento resulta haberlo hecho, D. José Perez Fernandez de esta vecindad, lo que se hace saber al público por medio de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 15 dias contados de la insercion de este anuncio, se presenten las reclamaciones que contra la aptitud legal del interesado hubiere segun lo prevenido en el artículo 101 de la ley municipal vigente. Campo de Villavidél y Noviembre 16 de 1869.—Tomás Castillo.

Alcaldia constitucional de Riello.

Terminados por la Junta repartidora del impuesto personal, los trabajos para fijar el haber

diario, así á los vecinos como forasteros que en este municipio posean propiedades, cobran rentas, foros, censos, ó ejerzan alguna industria ó profesion, de las sujetas á dicho impuesto se les hace saber, está espuesta al público la relacion prevenida en el artículo 34, por el término de ocho dias, á fin de que los interesados se enteren y usen del derecho que les asista; advertidos de que transcurrido dicho plazo se procederá á cumplir lo que previene el artículo 36 de la instruccion provisional, para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto. Riello Noviembre 9 de 1869.—El Alcalde, Pedro Pelaez.

Alcaldia constitucional de Villaquilambre.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal de este municipio y no habiendo presentado las relaciones los contribuyentes que les estan pedidas por última vez se les previene que si en el término de ocho dias no las presentan la Junta les juzgará por los datos que pueda adquirir. Villaquilambre y Noviembre 14 de 1869.—El Alcalde, Lucas Mendoz.

Alcaldia constitucional de La Majúa.

Instalada la Junta repartidora de este Ayuntamiento para proceder á la formacion del repartimiento del impuesto personal, para el presente año económico, se hace saber á todas las personas así vecinas como forasteras que perciban haberes procedentes de fincas, industrias, jornales ó salarios presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, las relaciones juradas en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á la instruccion inserta en el mismo con fecha 20 de Agosto último pues de no hacerlo la junta los clasificará segun tenga por mas conveniente parándoles el perjuicio á que haya lugar.

La Majúa y Noviembre 14 de 1869.—El Alcalde, Fernando Hidalgo.

**Alcaldía constitucional de Leon.**

Repartimiento del trigo existente en la panera del Pósito de esta ciudad, á los pueblos y labradores de ella que acostumbra sacar grano del establecimiento.

Se previene que los que no se presenten en los dias que respectivamente se les señala, no percibirán su contingente hasta que haya terminado la data de los demás partícipes. Se advierte á los Sres. Pedáneos la necesidad que tienen de venir provistos de certificación del párroco respectivo, en que se manifieste que los comisionados han sido nombrados en público concejo para obligarse á nombre del pueblo y que las firmas estampadas en dicho certificado son del puño y letra de los referidos comisionados y hechas en presencia del mencionado párroco.

Noviembre 24.	Fanegs.
Villaciñ.	28
Corvillios.	18
Carbajal de la Legua.	81
Vitoria.	35
Sotico.	16
Antimio de abajo.	16
Tendaí.	22
Oteruelo.	56

Noviembre 25.	Fanegs.
Castrillo de la Rivera.	20
María Iglesias, vecina de Leon.	8
Azadinos.	62
Golpejar.	14
Torneros.	59
Onzonilla.	46
Villadesoto.	48
Sta. Olaja de la Rivera.	22

Noviembre 26.	Fanegs.
Grulleros.	121
Arcahucja.	24
Sariegos.	50
Valdefresno.	29
Paradilla.	33
José Díez y compañeros de Reueva.	24

Noviembre 27.	Fanegs.
José Rebollo y Fernando Ramos de esta ciudad.	3
Miguel Garcia y compañeros de id.	8
Villaverde de abajo.	35
Manzaneda.	50
S. Andrés del Rabaneu.	60
Villarente.	40
Marialva.	20
Navafria.	32
Villamoros de las arregueras.	17

**Noviembre 29.**

Villaseca.	52
Robledo de Torio.	45
Sta. Olaja de Porma.	19
Puente del Castro.	120
Alija de la Rivera.	50

**Noviembre 30.**

Santivañez de Porma.	35
Rivaseca.	31
Valdelafuente.	15
Santovenia de la Valdonaína.	55
Quintana Raneros.	75
Villimer.	42

**Diciembre 1.**

Villaverde de arriba.	32
Villaobispo.	50
Palazuelo de Eslonza.	31
Orzonaga.	76
Villaquillambre.	77
Pablo Martínez y compañeros de esta ciudad.	12

**Diciembre 2.**

Villavente.	40
Feliciano Garcia y compañeros de esta ciudad.	30
Mellanzos.	25
Villafeliz.	32
Santovenia del Monte.	32
Secos de Porma.	20
Castrillo de Porma.	32
Villasanta.	60

**Diciembre 3.**

Carbajosa.	8
José Díez y compañeros de esta ciudad.	50
Villarrodrigo de las arregueras.	45
Palazuelo de Torio.	42
Armunia.	113

**Diciembre 4.**

Solanilla.	25
Francisco Lopez y compañeros de esta ciudad.	00
Florentina Machin y compañeros de esta ciudad.	16
Pedro Alvarez y compañeros de id.	8
Matueca.	43
Hilario Díez y compañeros de esta ciudad.	20
Dámaso y María Saurina, de id.	12
San Cipriano del Condado.	62

**Diciembre 6.**

Villafuella del Condado.	82
Villalboña.	22
Santiago Fernandez y compañeros de esta ciudad.	12
Claudio Alonso, de id.	6
Villecha.	125
Juan Morán y compañeros de esta ciudad.	8

**Diciembre 7.**

Navatejera.	80
Garrate.	55
Troabajo del Camico.	119

**Diciembre 9.**

Barrillos de Curusoño.	48
Dobesa de Cñruedo.	36
Palacio de Torio.	50
José Monart y compañeros de esta ciudad.	30

Leon 17 de Noviembre de 1869.  
—El Alcalde, Mauricio Gonzalez,

**Alcaldía constitucional de Benavides de Orvigo.**

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia Benavides de Orvigo 16 de Noviembre de 1869.—P. E. D. A.—El Regidor 1.º Genaro Marcos.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Licenciado D. Tomás Maroto Salgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuesta á Angel Díez Juan vecino del arrabal del Puente del Castro de esta Ciudad en causa criminal que se siguió por desobediencia grave y resistencia á los agentes de la Autoridad en asuntos del servicio público, se sacan en pública licitación los bienes de la propiedad del procesado, que con su tasación son los siguientes—Mitad de una casa en el arrabal del Puente del Castro y sitio de las eras que linda Oriente herederos de Gregorio Torices, Mediodía, huerto de Pablo Lopez, Norte camino de las eras y Poniente huerto de Pablo Lopez; la tasán en veinticinco escudos—La quinta parte de casa que habita su convecino Angel Díez Juan en dicho arrabal y que linda Oriente camino de Valencia, Mediodía casa de Gerónimo Ordas, Poniente con herederos de Juan Díez, y Norte con plazuela del nogal; la tasán en veinticuatro escudos—Una huerta á la calle de Valen-

cia en dicho arrabal de hacer colmenia y medio, linda Mediodía huerto de Pedro Aller, Oriente camino de Valencia, Poniente otro de herederos de Rafael Aller, Norte con corral de Antonio Moreno; en catorce escudos—Una viña á los arroyos en dicho término linda Oriente con camino de Valencia, Mediodía con viña de Claudio Gordon, Poniente con tierra de D. Juan Eguiguaray, y Norte con tierra de Antonio Moreno, en diez y seis escudos.—Una tierra en dicho término á la estaca trigal de una fanega, linda Oriente con tierra de Salvador Díez, Mediodía con diferentes heredades de Cabarrubia, Poniente tierra de Santos Rey y Norte con Feliciano Díez en veinte escudos.—Otra tierra centenal á las eras de tres céleximex, linda Oriente con tierra de Salvador Díez, Mediodía otra de Lorenzo Ordás, Poniente y Norte eras de dicho arrabal; en tres escudos—Una parte de casa á las eras que se componen de dos vigudas en dicho arrabal, que linda Oriente con herederos de Gerónimo Torices, Mediodía con huerto de Paula Lopez, Poniente con camino de las eras; tasada en veinte escudos.—Lo que se anuncia al público para que las personas que desean interesarse en la adquisición de dichos bienes, acudan el dia veinte de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana á la Sala de Audiencia de este mi Juzgado á hacer las posturas que tengan por conveniente. Dado en Leon á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salgado.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Estando para terminarse las cuentas de la testamentaria de Don José Garcia, Presbitero que fué de Sahagun, se anuncia por los testamentarios, D. José Alvarez y D. Victor Olea, para que si alguna persona se oree acreedora acuda en el término legal, pasado el cual la parará el perjuicio que haya lugar.

En el segundo dia de la última feria de esta ciudad de Leon, se estravió un feto de un año pari dos, pelo pardo, claro, hocico negro y delgado y las astas inclinadas hácia los ojos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á José Rodríguez en Caldas de Babia quien abonará los gastos.